



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1028

Ocaña, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	JENIFER LORENA SANCHEZ MORA
Demandado:	DIOMAR SANCHEZ TRIGOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00396-00

Mediante auto adiado Trece (13) de Septiembre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVA promovida por JENIFER LORENA SANCHEZ MORA, en contra de DIOMAR SANCHEZ TRIGOS, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c3762da9f16a62b5053b60e0bbfdd96ac9d30053ecf781bb599a19ad6c501b**

Documento generado en 22/09/2021 05:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1021

Ocaña, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Proceso:	<b>PERTENENCIA</b>
Demandante:	LUZ MILA PERILLA AREVALO
Demandado:	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-0039700

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por LUZ MILA PERILLA AREVALO, a través de apoderado judicial, contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo deprecado en usucapión, es un bien inmueble sobre el cual, ostenta el derecho real de propiedad, la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Bruselas, según folio de matrícula arrimado con la presente demanda, no obstante, conforme lo normado en el parágrafo del Artículo 51 de la ley 9 de 1989, los bienes de propiedad de los municipios y las juntas de acción comunal son bienes no susceptibles de adquirirse por prescripción; razón por la cual, deberá esta Unidad Judicial abstenerse de conocer la misma, como quiera que, no se puede aspirar a adquirir dicho bien por la vía de la prescripción adquisitiva. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el Artículo 375 del Código General del Proceso, dentro del cual se consagra el proceso de pertenencia, en el Numeral 4º del mismo, señala como la declaración de pertenencia no procede contra bienes imprescriptibles y consagra que el juez rechazara de plano la demanda cuando advierta que esta recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible de propiedad. (Subrayado del Despacho).

Así también, la Constitución Política en su Artículo 63 señala, *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”* (Subrayado del Despacho).

Por tal razón, y en cumplimiento de las normas anteriormente referenciadas, el Despacho dispone el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por LUZ MILA PERILLA AREVALO, a través de apoderado judicial, contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme el presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25593bf9ea990f43fa8f7bbfb5ebfdaef1eb3059a5aa8b8356cdd3ac64382011**

Documento generado en 22/09/2021 05:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1020

Ocaña, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Proceso:	<b>OBLIGACION DE HACER</b>
Demandante:	LUCELIA CARRASCAL NAVARRO
Demandado:	DENNIS DE JESUS QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00406-00

Se encuentra al Despacho la demanda de obligación de hacer, impetrada por LUCELIA CARRASCAL NAVARRO, a través de apoderada judicial, contra DENNIS DE JESUS QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por obligación de hacer, respecto de la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 25-30 Barrio Marabel de la ciudad, no obstante, conforme el Artículo 426 del Código General del proceso, el cual regula la ejecución por obligación de dar o hacer, dicho proceso se prevé solo respecto de bienes muebles o bienes de genero distinto de dinero, por lo cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en la medida que, no es posible solicitar la entrega de bien inmueble bajo dicha modalidad, conforme el precitado Artículo.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO**: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb88088321234d021e1bf48441a51fb464a130ee28e3f05aabcd9bd5014df9f**

Documento generado en 22/09/2021 05:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1024

Ocaña, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ANTONIO JOSE ACOSTA BARRAZA
Demandado:	DIOMAR GAONA PEREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00393-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase por subsanada, la demanda ejecutiva, impetrada por ANTONIO JOSE ACOSTA BARRAZA, a través de apoderado judicial, contra el señor DIOMAR GAONA PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, como quiera, que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANTONIO JOSE ACOSTA BARRAZA y ORDENAR al señor DIOMAR GAONA PEREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el 29 de Agosto de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 30 de Noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor DIOMAR GAONA PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62dba29b9b12d2d1b5577ab8a0fbf84b9c327c5430c402a5bed4a2d468b5cbc**

Documento generado en 22/09/2021 05:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1026

Ocaña, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ALEXANDER MUNOZ PABON
Demandado:	STEVEN TRIANA CHAVARRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00394-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase por subsanada, la demanda ejecutiva, impetrada por ALEXANDER MUÑOZ PABON, actuando en causa propia, contra el señor STEVEN TRIANA CHAVARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, como quiera, que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEXANDER MUÑOZ PABON y ORDENAR al señor STEVEN TRIANA CHAVARRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor pagare a la orden No.001-2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 22 de Agosto de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor STEVEN TRIANA CHAVARRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140994873efadd85321f84da20a07ca4818fe286d55a040c151a345dbd3b749e**

Documento generado en 22/09/2021 05:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>